

La Florida a seis de marzo de dos mil trece.

VISTOS:

1.- Que por presentación de fojas 28 y siguientes el Servicio Nacional del Consumidor a través de su Directora Regional Metropolitana de Santiago Johanna Scotti Becerra, ambos con domicilio en Teatinos 50 Piso 1, Santiago, y según lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496 interpone denuncia, por infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la misma sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa **HIPER VICUÑA MACKENNA LIDER**, domiciliada en avenida Vicuña Mackenna 7196, comuna de La Florida basada en el robo del vehículo de propiedad de don HECTOR MENDOZA COFRE, al interior de los estacionamientos de propiedad de la demandada.

2.- Que a fojas 36, rinde declaración indagatoria **HECTOR PATRICIO MENDOZA COFRE**, empleado público, cedula de identidad N°9.494.674-3, domiciliado en pasaje Verano N°9911, Villa Primavera, La Florida, quién expone que el día 30 de marzo de 2011 aproximadamente a las 19:45 horas, estaciono su vehículo minibús, marca KIA, blanco, placa patente PS-786 en los lugares que el supermercado dispone para esos fines e ingreso al supermercado para comprar pero al momento de dirigirse a las cajas se percató que había dejado el monedero en su vehículo y se devuelve a buscarlo y es ahí cuando nota que su vehículo no estaba, inmediatamente estampa el reclamo en el libro de servicio al cliente y procede a hacer la denuncia ante la 36° Comisaría de Carabineros. Hace presente que el vehículo apareció días después completamente desmantelado y retenido en los aparcaderos municipales. Agrega que el 31 de marzo de 2011 presentó su reclamo ante SERNAC.

3.- Que a fojas 55 la empresa demandada HIPERMERCADO VICUÑA MACKENNA LIMITADA representada para estos efectos por José Lagos Velasco rinde por escrito declaración indagatoria y expone que respecto a los hechos denunciados no consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en el estacionamiento y que este haya sido sustraído. Agrega que el supermercado cuenta con un establecimiento de libre acceso público por cuyo uso no cobran tarifa alguna, no

tiene controles ni vigilancia para salidas y entradas, no pudiendo garantizar la seguridad absoluta de los vehículos estacionados allí y además en razón de ello carecen de la calidad de proveedor conforme a las normas de la Ley 19.496

4.-Que a fojas 58 y siguientes, el denunciante **HECTOR PATRICIO MENDOZA COFRE**, ya individualizado deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **HIPER VICUÑA MACKENNA LIDER**, representada por Francisco Arias, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Vicuña Mackenna 7196, comuna de La Florida, por infringir la Ley 19.496, Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por los mismos hechos expuestos en la denuncia de autos.

Mediante dicha acción solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma total de \$ 11.800.000 correspondiendo \$ 5.000.000 por concepto de daño directo, \$1.800.000 por concepto de lucro cesante y \$ 5.000.000 por concepto de daño moral, con expresa condenación en costas.

5.- Que a fojas 155 se lleva a efecto comparendo de contestación y de prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante MENDOZA COFRE, representada por el Habilitado de Derecho Christofer Ferrari Acevedo, el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR representado por la Habilitada de Derecho Ángela Treumun Hinojosa y de la parte denunciada y demandada HIPERMERCADO VICUÑA MACKENNA LTDA representada por el Habilitado de Derecho Felipe Castillo Latournerie.

La parte de MENDOZA COFRE, ratifica denuncia, demanda y declaración indagatoria. Y rinde prueba documental consistente en: Certificado de Diputado Gustavo Hasbún Selume de 8 de marzo de 2012.

La parte de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR ratifica la denuncia; Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan a fojas 1 a 27 consistente en: a) Copia nombramiento de Directora Regional Metropolitana de Santiago a Johanna Scotti Becerra; b) Copia parte denuncia de Héctor Mendoza Cofre a Carabineros de Chile de La Florida; c) Copia reclamo ante SERNAC de fecha 31 de enero de 2011; ch) Copia carta SERNAC a empresa denunciada Walmart Chile S.A. de fecha 4 de abril de 2011; d) Copia carta respuesta de Walmart Chile S.A. a SERNAC de fecha 15 de abril de 2011; e) Declaración de los hechos denunciados escrito por Héctor Mendoza Cofre; f) copia de cédula de

identidad de Héctor Mendoza Cofre; g) copia comprobante denuncia ante Carabineros de Chile; h) Copia comunicación de Fiscalía de La Florida de fecha 10 de junio de 2011; i) set de 18 copias de fotografías blanco y negro del lugar de los hechos denunciados y del vehículo; j) copia lista pasajeros de furgón propiedad de Héctor Mendoza Cofre; y k) copia certificado de inscripción de Registro Nacional de Vehículos Motorizados de minibús KIA.

La parte de HIPERMERCADO VICUÑA MACKENNA LTDA contesta por escrito solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes y señalando la ausencia de culpa en obrar de su representada atendido que las disposiciones de la Ley del Consumidor no le resultan aplicables en razón de que carece de la calidad de consumidor, toda vez que nunca ha prestado servicios de estacionamiento. Agrega que no ha existido dolo, negligencia o descuido alguno en su obrar o en los de sus representantes o dependientes y la pretensión de la actora en cuanto a la indemnización de perjuicios carece de todo sustento jurídico y material.

Que la parte de HIPERMERCADO VICUÑA MACKENNA LTDA contesta por escrito la denuncia solicitando su rechazo y señalando que el actor no tiene la calidad de consumidor toda vez que su representada jamás le cobro precio o tarifa alguna por el uso de los estacionamientos y su giro es de venta minorista de mercaderías y no de servicio de estacionamientos, sino que cumple con un requerimiento legal que lo obliga a tenerlos. Y rinde prueba documental consistente en: a) Fotocopia de presupuesto de vehículos marca KIA VESTA año 1997; b) Copias simples sentencia de 3° Juzgado de Policía Local de Las Condes y de sentencia revocatoria de la Corte de Apelaciones de Santiago; c) Copia sentencia de 3° Juzgado de Policía Local de La Florida y d) Copia de sentencia de 1° Juzgado de Policía Local de Santiago, todas sobre la materia.

6.- Que a fojas 163 pasan los autos para fallo

CONSIDERANDO:

1.- Que en relación al fondo de la acción deducida por el querellante y demandante de autos, en cuanto a que existiría por parte de la demandada un actuar negligente al no cumplir con su obligación o deber de seguridad en el

consumo, y por ello le serian aplicables las disposiciones relativas a la ley 19.496 sobre "Protección a los Derechos de los Consumidores", este Sentenciador concluye que la existencia de estacionamientos en el inmueble donde funciona el Supermercado, ha sido una imposición estructural y urbanística establecida por la Ley de Urbanismo y Construcciones por lo que constituye una mera liberalidad o facilidad que el supermercado ofrece a sus eventuales clientes, por ser de libre acceso al público.

NO
*

2.- Que se guarde registro o se controle de manera alguna el acceso al estacionamiento de dicho supermercado tanto de peatones o vehiculos, siendo por ello un acto voluntario de quien lo utiliza para su beneficio y comodidad, toda vez que no se cobre un precio o tarifa, y a mayor abundamiento su utilización al no ser privado, y ser de libre acceso permite la circulación de todas las personas que así lo deseen, por lo que los hechos no serían de responsabilidad de este centro comercial.

REUNIDO
COMPLETO
INTEGRO
C/MO

3.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, podría concluirse también que el hecho denunciado que sirve de fundamento a la querrela y demanda podría corresponder por su naturaleza a un ilícito penal, cuya investigación y resolución esta fuera del ámbito de la competencia de este Juzgado de Policía Local.

NO POR
ORIENTE

4.- Que tras ponderar los antecedentes de la causa según las normas de la sana critica este Tribunal ha concluido que no existe en el caso en comento un "acto de consumo" en los términos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 19.496, ya que por una parte la existencia de estacionamientos gratuitos a disposición del público en general que nace de una obligación legal de habitabilidad y funcionamiento ordenada por Ley y la facultad de usarlos libremente por los usuarios o por cualquier persona sin que medie pago, el solo uso y la sola disponibilidad no implica ni para una parte ni para la otra parte un acto de consumo.

5.- Que en relación a la demanda de indemnización de perjuicios entablada a fojas 58 y siguientes, esta deberá ser desestimada en mérito de lo expuesto en los numerandos precedentes, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18287, 1, 3 letra d, 12, 23, 50 y siguientes de la Ley 19496 sobre "Protección a los Derechos a los Consumidores" y artículos 2314 y siguientes del Código Civil

RESUELVO:

Desestimase la denuncia de fojas 28 y siguientes, y demanda de fojas 58 y siguientes en mérito de lo expuesto precedentemente.

Cada parte deberá pagar sus costas

Notifíquese personalmente o por cédula.

Rol N°75053-3/V


DICTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR

Santiago, nueve de julio de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 241: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos 1°, 2° y 3° que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

1°) Que, a la luz de las pruebas rendidas durante el juicio, no se encuentra acreditada la relación de consumo, circunstancia tampoco discutida en autos, desde que el propio afectado reconoce que no alcanzó a comprar el día de los hechos.

2°) Que, no habiéndose acreditada la relación de consumo al tenor del artículo 1° de la Ley N° 19.946, requisito indispensable para que se aplique la mencionada normativa, la acción deducida no puede prosperar.

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de seis de marzo de dos mil trece, escrita a fojas 181 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° Trabajo-menores-p.local-276-2014.

**TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA**

La Florida,

- 5 AGO 2014

Notifico a Ud. Que en el proceso N° 75.053, se ha dictado con fecha **01/08/2014**, la siguiente resolución:

Cúmplase.

REGISTRO DE SENTENCIAS
1 8 AGO. 2014
REGION METROPOLITANA

SECRETARIO

ACTUARIO: 03- M. GONZALEZ

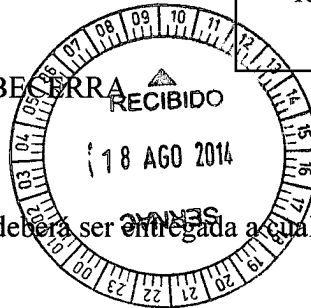
**TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
ARGENTINA N°8555 P. 17 V MACKENNA**

**ROL: 75.053-2011
CERTIFICADA N° :**

**FRANQUEO CONVENIO
Resolución Exenta N°
1982, Santiago-12**

8269

**SEÑOR
SERNAC - JOHANNA SCOTTI BERRA
TEATINOS N°333, PISO 2°
SANTIAGO**



Conforme Ley 19.841 esta carta deberá ser entregada a cualquier persona adulta de este Domicilio

